



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

Estado Nro. 039

Fecha: 28 DE JUNIO DE 2021

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 004- 2019-00303-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE ADMITE LA DEMANDA	25 DE JUNIO DE 2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 28 DE JUNIO DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM

YAFI JESÚS PALMA ARIAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

Estado Nro. 039 A

Fecha: 28 DE JUNIO DE 2021

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 003- 2018-00434-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA ESTELA SAURITH ESCOBAR	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO	25 DE JUNIO DE 2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 28 DE JUNIO DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM

ANDRES FELIPE SANCHEZ VEGA
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-004-2019-00303-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021¹ *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho se dispone a AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

Ahora, revisado el expediente de la referencia, la señora YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA, a través de apoderada judicial ha impetrado demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron a la actora la reliquidación y pago de su remuneración y prestaciones sociales al tenor de lo ordenado en el Decreto 1251 de 2009.

Así las cosas y examinados los presupuestos procesales del medio de control, considera esta judicatura que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto no solo será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, sino que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por la señora YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

¹ ARTÍCULO 4. ° Competencia y distribución de procesos para los juzgados administrativos creados transitoriamente. Los juzgados administrativos transitorios creados en el artículo 1.º del presente Acuerdo resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta [...] – Sic

2°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los 172 y 199 del C.P.A.C.A modificado por la Ley 2080 de 2021 art. 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de conformidad con el artículo 109 del C G del P, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del Despacho el día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8 a.m. y 6 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.

Igualmente, y conforme al párrafo 1° del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima el funcionario encargado del asunto.

3°. Notificar por estado a la actora, de conformidad con el numeral 1 del artículo 171 y 201 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 art. 50.

CUARTO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARAGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada KAROL EDITH AGUILAR TABARES, identificada con C.C. No. 49.607.677 de Valledupar y T.P. 148.130 del C. S. de la J., en los términos del poder que reposa a folios 43 - 44 en el expediente digital.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097d60e2017f758cfb40678d24434ddf11f0edcca6c8116274487741a39705c2**

Documento generado en 25/06/2021 08:32:11 a. m.

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA ESTELA SAURITH ESCOBAR
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20001-33-33-003-2018-00434-00

Revisado el expediente de la referencia, se comprueba que, mediante auto del veintiuno (21) de mayo de 2021, se requirió a la demandante para que, en el término de quince (15) días, procediera a impulsar el proceso, cancelando los gastos procesales de éste y aportando la constancia de pago a este Despacho judicial, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. En este sentido, considera oportuno el Despacho pronunciarse respecto de la declaratoria del desistimiento tácito en este asunto, teniendo en cuenta lo siguiente:

El Consejo de Estado,¹ ha señalado que el desistimiento tácito es una de las formas anormales de terminación de los procesos iniciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según la cual el legislador estableció un plazo perentorio para que la parte demandante o quien promovió el trámite respectivo cumpla con la carga impuesta, pues de no hacerlo, se entiende desistida la demanda o la actuación correspondiente.

En igual sentido, En tal sentido, el artículo 178 del CPACA consagra la figura del desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"[...] Artículos 178.-Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad [...]" – Sic

De acuerdo con la norma en cita se tiene que una vez vencidos los treinta (30) días siguientes sin que la parte hubiese realizado el acto para continuar con el trámite de la demanda, como sería el pago de los gastos de notificación de la demanda, corresponde al juez requerir a la parte interesada mediante auto para que cumpla con la carga impuesta, dentro de los quince (15) días siguientes. En caso negativo, se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

¹ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B. consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E). Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 68001-23-33-000-2017-01004-01(61647)

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que, mediante auto del nueve (09) de septiembre de 2020, se admitió la demanda presentada por GLORIA ESTELA SAURITH ESCOBAR, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, ordenando a la actora el pago de los gastos procesales en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicho proveído.

En el mismo sentido, a través de auto del veintiuno (21) de mayo de 2021, al evidenciar este Despacho que no se había dado cumplimiento a la orden antes referenciada, ordenó a la demandante a impulsar el proceso dentro del término de quince (15) días, cancelando los gastos procesales correspondientes, so pena de decretar el desistimiento tácito, de la siguiente forma:

“(...) en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de quince (15) días, proceda a cancelar los gastos del proceso y aportar la constancia de pago de los mismos a este despacho judicial.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior sin que la parte requerida cumpla con la carga procesal correspondiente, se decretará el desistimiento tácito²”.

Bajo este orden de ideas, el término para que la accionante realizara el pago de los gastos procesales estaba comprendido entre el veintisiete (27) de mayo de 2021, hasta el dieciocho (18) de junio de 2021. En tal contexto, habiendo transcurrido un término mayor al plazo previsto sin que se haya acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, este Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda y, como consecuencia de ello, se dará por terminado este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda, y como consecuencia de ello, dar por terminado este asunto.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, archívese la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA

² Ver archivo 07 AVOCA- REQUIERE PAGO GASTOS PROCESALES TÁCITO

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c0b36dea4721fca3221b7831cde1d8291b0990750e527f58bbbfde7bc4af7c**

Documento generado en 25/06/2021 08:32:11 a. m.